

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2016-00122-00
AUTO 2 No. 0608**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte demandada en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 1 No.0111 de fecha 25 de enero de 2018, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$7.304.626.34 a favor del señor BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.890.474 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002098441	13/09/2017	\$ 89.996,95
469030002098442	13/09/2017	\$ 909.021,46
469030002098443	13/09/2017	\$ 561.378,33
469030002098446	13/09/2017	\$ 662.486,31
469030002098447	13/09/2017	\$ 643.840,68
469030002098449	13/09/2017	\$ 341.081,77
469030002098450	13/09/2017	\$ 642.996,17
469030002098452	13/09/2017	\$ 663.465,77
469030002098453	13/09/2017	\$ 569.931,06
469030002098455	13/09/2017	\$ 531.865,35
469030002098456	13/09/2017	\$ 754.684,51
469030002098458	13/09/2017	\$ 933.877,98

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho a fin de proceder conforme a derecho corresponde con la entrega de depósitos judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2012-00748-00
AUTO S1 No. 0081

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, además de que se expidan copias para surtir el recurso de queja, frente al auto S2 No. 01136 de fecha 30 de mayo del 2017, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada en contra del auto S2 No. 02886.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio de la recurrente, si bien es cierto que las demandadas no podían actuar dentro de este proceso de manera directa, sino mediante abogado inscrito y postulado por la parte ejecutada, no lo es menos que las demandadas se queden sin defensa y sin acceso efectivo a la administración de justicia, además de tener derecho a ser oídas o deben estar asistidas mediante defensa técnica por un profesional del derecho, en todo momento dentro de este proceso, a efectos de no vulnerarse sus derechos constitucionales fundamentales a un debido proceso y de defensa.

Arguye que la liquidación de crédito efectuada por el despacho es contraria a lo legal y a las tres liquidaciones que se encuentran acreditadas dentro del expediente, pues con esta se arrojó un mayor valor que indica que aún persiste un saldo insoluto de capital a cargo de sus mandantes debido a de manera aritmética se observa que se liquidan mayores intereses a los debidos entre enero de 2012 a marzo de 2017, lo cual incide en el resultado final.

Por todo lo anterior, concluye solicitando se revise el auto atacado debiendo prevalecer el respecto de los actos propios-del banco ejecutante, los cuales están siendo desconocidos por esta Autoridad Judicial.

Corrido el traslado de rigor, la ejecutante resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: "***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***". (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa

"*Combatir, contradecir, refutar*", de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)".

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. La inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, por parte de su mandante frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular respecto a providencias que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, y con igual suerte correrá la solicitud de expedir copias para que se surta el recurso de queja, por ser éste un recurso

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

subsidiario al de reposición y por ser extemporánea su interposición, por disposición del art. 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S2 No. 01136, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación y la solicitud de expedir copias para que se surta el recurso de queja, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2012-00748-00
AUTO S2 No. 0177

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en relación con el capital y sus respectivos intereses liquidados y adeudados, resulta necesario precisar que el Despacho realizó la modificación de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y 1653 del C.C, aplicables para el caso de marras, tal y como consta a folio 217, 218 y 219 del presente cuaderno donde puede evidenciarse el actuar conforme a derecho de esta Autoridad Judicial.

Así mismo se le indica a la profesional del derecho que el Despacho no puede darle los alcances pretendidos a su petición cuando no se ha incurrido en error aritmético que deba ser corregido, pues a la postre es la togada quien está desconociendo las liquidaciones de crédito allegadas y los abonos realizados posterior a ello y que obran dentro del expediente, en consecuencia encuentra esta Juzgadora que no hay lugar a efectuar correcciones por errores aritméticos toda vez que las providencias emitidas se encuentran ajustadas a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección de errores aritméticos allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la auxiliar de la justicia **KATHERINE GONZALEZ**, para que en su calidad de secuestre designada en diligencia de fecha 12 de junio de 2013, RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE LA ADMINISTRACIÓN del bien inmueble dejado bajo su custodia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-105519, ubicado en la avenida Colombia 7-40, hoy Edificio Avenida Colombia P-H, apto 1204, 4° piso. **So pena de dar inicio al trámite incidental de imposición de multa.** Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 008-2957 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramiré
SECRETARIA

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00
AUTO S2 No. 0308**

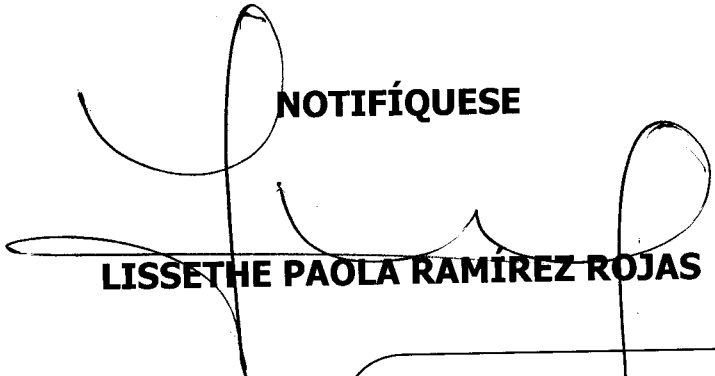
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-759249, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
María Luján Largo Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00
AUTO S1 No. 0118

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutado y que reposa a folio 141 y ss.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia el ejecutante por intermedio de su apoderada, objetando dicha liquidación al considerar que la misma no se ajusta al auto de apremio y a que no se imputan los abonos conforme lo dispone el código civil.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado ALBERTO RIOS PORRAS, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 12-13 del presente cuaderno y a la audiencia No. 58 del 26 de julio de 2016.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro de la sentencia, ni conforme a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no encontrarse señalada o especificada por el ejecutado la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora como en efecto correspondía, pues solo se limitó a tener en cuenta los abonos realizados sobre el capital insoluto, sin imputarse estos conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), al pretender la parte ejecutada desconocer el cobro de los intereses de mora ordenados y pretendidos dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y por lo tanto dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutante se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la imputación de los abonos se realizaron de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 y 1654 ibídem, se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.763.041.16)** como valor total del crédito a noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**
Maria Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00
AUTO S1 No. 0119

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P REZA: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Solicita el apoderado judicial del demandado ALBERTO RIOS PORRAS, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante lo anterior, no fue allegado la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a noviembre de 2016.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación se hizo sin apego a la ritualidad procesal vigente y aplicable para el caso de marras, no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los anexos allegados por la parte demandada mediante los cuales informa los abonos realizados a la obligación, para que obre y conste dentro del expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace la abogada MARIA SARA MONTOYA TABARES, a la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificada con C.C. No. 31.531.308 y T.P 150.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE
La Juez,
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2015-00224-00
AUTO 2 No. 0597**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, **SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho a fin de proceder conforme a derecho corresponde con la entrega de depósitos judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2012-00057-00
AUTO 2 No. 0613**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte demandada en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 1 No.2657 de fecha 23 de noviembre de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.194.621.00 a favor del señor RODRIGO CAICEDO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.595.453 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002124472	07/11/2017	\$ 524.710,00
469030002124474	07/11/2017	\$ 669.911,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho a fin de proceder conforme a derecho corresponde con la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2007-00436-00
AUTO 2 No. 0611**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.580.673.00 favor de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.277.009 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002117857	26/10/2017	\$ 1.133.578,00
469030002132977	27/11/2017	\$ 1.133.578,00
469030002149040	22/12/2017	\$ 1.133.578,00
469030002160984	29/01/2018	\$ 1.179.939,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2012-00677-00
AUTO 2 No. 0599**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.152.597.00 favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002043329	26/05/2017	\$ 123.974,00
469030002054962	22/06/2017	\$ 87.282,00
469030002069759	24/07/2017	\$ 75.645,00
469030002088705	25/08/2017	\$ 150.328,00
469030002103059	21/09/2017	\$ 153.327,00
469030002116193	23/10/2017	\$ 111.332,00
469030002131379	22/11/2017	\$ 87.282,00
469030002149944	26/12/2017	\$ 184.637,00
469030002160448	26/01/2018	\$ 178.790,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2016-00536-00
AUTO 2 No. 0603**

En atención al oficio al escrito allegado por el Juzgado de Origen y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, se ordenara la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora de la siguiente manera:

CAPITAL	\$2.000.000.00
INTERESES DE MORA A MARZO 2017	\$645.213.51
LIQUIDACION DE COSTAS	\$178.800.00
TOTAL LIQUIDACION	\$2.824.013.51

Colorario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el citado oficio para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.458.823.00 a favor de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" identificada con el Nit 900468383-9 en calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002159969	26/01/2018	\$ 617.506.00
469030002159970	26/01/2018	\$ 617.506.00
469030002159971	26/01/2018	\$ 617.506.00
469030002159972	26/01/2018	\$ 606.305.00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002159968	26/01/2018	\$400.000 ,00
	PARTE DEMANDANTE	\$ 365.190.51
	Xxxxxxxx	\$34.809.49

QUINTO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 365.190.51** a favor de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" identificada con el Nit 900468383-9 en calidad de demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEXTO: REQUIERASE a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00545-00
AUTO 2 No. 0606**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que a folio 41 del cuaderno principal se evidencia el cumplimiento por parte del pagador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00545-00
AUTO 1 No. 0205**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, allega escrito en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de su prohijado y como quiera que existen dineros a favor del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 36-37, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.600.000.00 a favor de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" identificada con el Nit 900468383-9 en calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002146991	19/12/2017	\$ 1.200.000,00
469030002147008	19/12/2017	\$ 1.200.000,00
469030002147013	19/12/2017	\$ 1.200.000,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2012-00294-00
AUTO 2 No. 0612**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.024-2013-0041-00
AUTO 2 No. 0607**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES que los depósitos judiciales No.469030002135234, 469030002150574 y 469030002160216 están constituidos para el proceso bajo la partida 030-2013-0022-00, razón por el cual resulta improcedente acceder a su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2008-00173-00
AUTO 2 No. 0609**

El señor Carlos Arce en calidad de demandado, allega escrito en el cual requiere información sobre la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de presente proceso, por lo que procede el despacho a realizar la consulta ante el portal web del banco Agrario de Colombia, a fin de acceder al petitum arribado.

Por su parte, ya en relación con el derecho de petición elevado por el demandado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

Colorario lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento la información expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia a favor de la parte demandada a fin de cumplir con el requerimiento allegado.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2016-00817-00
AUTO 2 No. 0614**

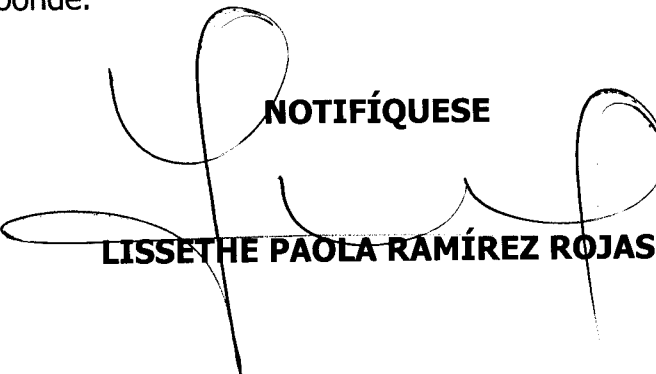
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual pretende la terminación del proceso por restablecimiento del plazo de la obligación aquí perseguida, resulta necesario que el memorialista, indica la fecha en la cual el demandado quedo al día a fin de proceder conforme a derecho corresponde.

RESUELVE

Previo a resolver la solicitud allegada, **REQUIERASE** a la parte demandante para que el en término de la ejecutoria, se sirva informar la fecha en el cual el demandado quedo al día con la obligación a fin de atender la terminación por restablecimiento del plazo.

Una vez acreditado lo anterior, ingrésese a despacho para proceder como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Cordero Ramírez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 026-2016-00318-00
AUTO S1 No. 0153**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber dispuesto el fraccionamiento de un depósito judicial y ordenar el pago a favor del demandante por una suma de dinero correspondiente a la liquidación de crédito aprobada (\$281.834.67), además del pago de los depósitos excedentes a favor de la demandada mediante los numerales 4º, 5º y 6º del auto 1 No. 2735 del 1 de diciembre de 2017, perdiendo de vista tal y como lo manifiesta el ejecutante la suma de \$308.450.00 correspondiente al valor de la liquidación de costas procesales las cuales no fueron tenidas en cuenta.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 4º, 5º y 6º del auto 1 No. 2735 del 1 de diciembre de 2017, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral 4º, 5º y 6º del auto 1 No. 2735 del 1 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$324.559.00)** a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002115581	20/10/2017	\$ 324.559,00

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002115582	20/10/2017	\$ 324.559.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 265.725.67	JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA	C.C 16.747.521
		\$ 58.833.33	LUZ MARINA NIETO DE VANEGAS	C.C 31.890.431

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

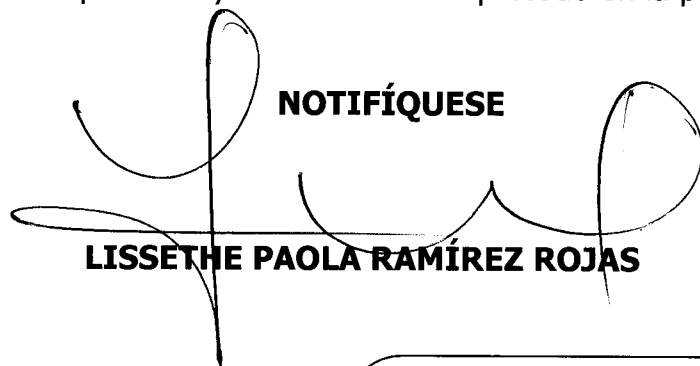
CUARTO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada LUZ MARINA NIETO DE VANEGAS identificada con la C.C. No. 31.890.431, a favor de aquel y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002115583	20/10/2017	\$324.559,00
469030002115584	20/10/2017	\$324.559,00

QUINTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el

~~Juzgado de Ejecución~~ auto anterior.
Civiles Municipales

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

SECRETARIA
LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00

AUTO S1 No. 0151

Pretende el apoderado judicial del demandado ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ, que mediante trámite incidental se decrete "*la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas, toda vez que dicho auto fue notificado de manera indebida y condenar a la parte demandante en costas del procesd'*", con base en lo dispuesto en el artículo 140 numeral 8° del C.P.C., con los argumentos que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES:

Afirma que, su poderdante no se notificó conforme a los lineamientos de nuestra norma procesal, ya que la parte demandante solicitó la citación del sujeto pasivo a la *Avenida 9 norte # 16-48 barrio granada de la ciudad de Cali*, y en razón a ello la empresa de correo emitió certificado donde informa que el demandado no habita ni trabaja en dicha dirección, solicitándose el emplazamiento del mismo por parte del ejecutante y el cual se ordenó, para posteriormente nombrar curador quien fue quien contestó la demanda y con base en ello se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Reitera que la demanda no fue debidamente notificada y expresa que el demandante tenía y contaba con los mecanismos para conocer la dirección de notificación del demandado, vulnerando con ello el derecho a la defensa para garantizar el debido proceso y haciendo incurrir en error al juez de conocimiento al tipificarse la nulidad por indebida notificación y de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

TRAMITE PROCESAL

De la nulidad propuesta se corrió el traslado respectivo, de conformidad con en el artículo 129 inciso 3 del C.G.P, término en el que la parte actora replicó manifestando qué, el apoderado de la parte ejecutada desconoce que cuando el deudor apertura sus productos con la entidad demandante, suministró la dirección de notificación indicada en la demanda y en la cual se intentó surtiera la notificación y sin reposar en la base de datos del banco una actualización por parte del deudor donde dé a conocer su cambio de domicilio.

Así pues, si bien es cierto dentro de la demanda solicitó la notificación al sujeto pasivo en la Avda. 9 norte #16-48 Barrio Granada de ésta ciudad, en la cual la respuesta emitida por correo certificado fue negativa, en razón a ello se procedió a solicitar el emplazamiento del demandado, lo cual fue resuelto positivamente por el despacho primigenio y que surtió efectos conforme a lo legal.

De acuerdo a lo anterior, la notificación librada a la dirección aportada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C, fue negativa y por ello se dispuso el emplazar al demandado ya que no existían nuevas direcciones.

Culmina su escrito manifestando, que el procedimiento de notificación se agotó en los términos de ley y que por tal razón no se configura la causal de indebida notificación.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Ha querido el legislador que el momento procesal de la vinculación del demandado al proceso, por ser de particular importancia, pues ello implica el comienzo del proceso, esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que su notificación quede practicada en debida forma.

Por esa razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º del artículo 134 del C.G.P, que exista aquella "... **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla del Juzgado); previamente debe quedar en claro que la nulidad se genera cuando siendo demandada una persona no se le notifica en forma legal el auto que la cita al proceso, o no es emplazada en debida forma.

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que efectivamente la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, aportó como dirección del demandado la dirección Avda. 9 norte #16-48 Barrio Granada de ésta ciudad, donde fue dirigida la notificación personal a través de correo certificado EL LIBERTADOR, con resultado negativo (folio 27 del expediente).

Posterior a ello, y en virtud a que el demandado no residía en la mencionada dirección, el demandante solicita se diera cumplimiento al artículo 318 del C.P.C, es decir el emplazamiento, manifestando que desconocía el lugar de habitación y de trabajo del demandado ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ, para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado artículo.

Así pues, el Juzgado de Origen dictó auto de fecha marzo 9 de 2016, a través del cual se ordenó el emplazamiento del aquí ejecutado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del C. de P. Civil, acreditándose las publicaciones dentro de los

plazos que correspondían conforme a la ley aplicada en su momento para el caso de marras.

Por lo anteriormente manifestado, se observa que la nulidad impetrada está llamada al fracaso, ya que si se agotó el respectivo trámite a la dirección *Avda. 9 norte #16-48 Barrio Granada de ésta ciudad*, otra cosa es que la misma no haya sido efectiva, como se explicó anteriormente, sin tener asidero jurídico lo expresado por el apoderado del demandado, en el sentido de que se omitió intentar la notificación a otras direcciones toda vez que la entidad bancaria tiene acceso a la información actualizada de todas las personas que tienen algún tipo de crédito o servicio con el sector financiero o real, desconociendo que la notificación se efectuó conforme a lo establecido por el legislador en la norma y atendándose lo dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así entonces, no existiendo nulidad procesal por indebida notificación, ni siendo de recibo las argumentaciones del apoderado del demandado ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ, para impetrar la nulidad, a la conclusión que se ha de llegar es que la misma se hace inútil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

UNICO: NIEGUESE LA NULIDAD IMPETRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez Rojas
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
María Jimena Leizaola
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2002-00313-00
AUTO S1 No. 0148

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la parte demandante contra la liquidación de crédito allegada por el procurador judicial de la parte demandada.

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito, la cual se compone del capital contenido en el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo con sus respectivos intereses de mora e imputándose los abonos realizados, y que es presentada por el procurador judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia el ejecutante, objetando dicha liquidación por error grave indicando que la parte ejecutada falta a la realidad procesal al hacer afirmaciones temerarias y malintencionadas que solo van encaminadas a dilatar el trámite del proceso con argumentos "*impertinentes e inconducentes*" de tipo subjetivo al no corresponder los abonos que dice haber realizado con la obligación aquí perseguida y los cuales pretende hacer valer.

Así pues a contrario sensu, indica la parte objetante que los abonos por la suma de \$25.827.424 pertenecen al crédito No. 7769 donde la aquí demandada actúa como codeudora de la señora Luz Patricia Tapasco Restrepo y sin que ello sea lo que se está ejecutando en el proceso de la referencia.

Expresa que no considera necesario profundizar en el tema para que se rechace de plano la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo, y en su lugar se apruebe la realizada por el actor con base en los saldos insolutos que se reflejan en el sistema de la entidad quien lleva debidamente ordenada la contabilidad de sus negocios y en particular el crédito aquí perseguido.

Aduce que en cumplimiento a lo reglado por el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, transcribe la liquidación del crédito practicada la cual arroja como resultado un saldo insoluto del capital demandado por valor de \$1.989.621 y \$3.649.747 como intereses de mora para un total de \$5.639.368, rubros inferiores a los relacionados y reconocidos por la demandada en la liquidación allegada.

Por otra parte, expone que la veracidad de las obligaciones pretendidas por la parte actora ya fueron discutidas y decididas por el despacho en la sentencia que se encuentra en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada y basada en el mandamiento de pago donde en ningún momento se ordenó el pago de la obligación No. 7769.

Culmina su escrito, solicitando se declare probada la objeción incoada y en consecuencia se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la

sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, clausula penal, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses o clausula penal causada durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la aquí demandada MARIA DEL AMPARO RESTREPO PESCADOR, se encuentra obligada a cancelar una suma de dinero por concepto de capital con sus debidos intereses, tal y como obra en el auto No. 102 del 21 de junio de 2002 y a la sentencia No. 177 proferido el 11 de septiembre de 2002, debidamente ejecutoriados y sin reparo alguno.

Así pues, en el *sub - lite*, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente procedente, puesto que lo que cuestiona es; la aplicación de los abonos y/o pagos parciales realizados por la demandada a la obligación por ella adquirida **pero diferente a la aquí perseguida**, y la cual es objeto de discrepancia, toda vez, que la liquidación allegada fue realizada con base en el capital ordenado en el mandamiento ejecutivo, y a que los dineros que se aplicaron como abonos a la obligación, fueron aquellos dineros descontados a través de depósitos judiciales sin tenerse en cuenta aquellos que se consignaron a favor de la entidad demandante a favor de la obligación No. 7769 que adquirió la señora Luz Patricia Tapasco Restrepo y como codeudora la aquí demandada sin que exista alguna relación con la demanda aquí cursada y que actualmente se encuentra en ejecución forzosa, y en tal virtud, las consignaciones que periódicamente ha realizado y presentado el extremo pasivo a la otra obligación, no pueden denominarse como **"Abono a la Obligación"**.

Como quiera que de lo anterior, advierte esta instancia, que los dineros consignados, no conforman un abono a la obligación, no serán tenidos en cuenta como tal, en la liquidación del crédito objeto de discusión en el asunto que nos ocupa, además de no haber sido alegados en el momento procesal oportuno para ello si fuera del caso y si efectivamente corresponderían a la obligación aquí perseguida si en cuenta se tiene que son disimiles en su identificación como lo demostró el actor.

Los mismos efectos surten respecto a los abonos realizados por la demandada a través de los depósitos judiciales descontados y que pretende sean tenidos en cuenta, toda vez que ya fueron imputados en debida forma en la liquidación de crédito adicional realizada por el Juzgado de Origen y por lo cual tal pedimento se hace improbable.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión no se encuentra ajustada a derecho, conforme las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el mandamiento de pago y a lo dispuesto dentro de la sentencia, por lo que dicha liquidación no será atendida y a contrario de ello se impartirá su aprobación al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Estatuto Procesal a la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2016-00399-00
AUTO S1 No. 0202

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de enero de 2018, mediante el cual se remite al togado a la respuesta allegada por el pagador de Comfenalco Valle, además se le exhorta para que se abstenga de hacer solicitudes inconducentes y se agrega la respuesta aportada por el Banco de Bogotá y se indica respecto a la medida cautelar lo relativo al límite de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: **"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".** (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa "*Combatir, contradecir, refutar*", de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)"

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, por parte de su mandante frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular respecto a los oficios mediante los cuales se comunica al pagador la medida cautelar decretada la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, conforme los motivos antes expuestos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jovera Lugo Ramirez
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 027-2015-00874-00

AUTO S1 No. 2633

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH contra MARTHA VIVIANA HURTADO ORTIZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRASLADO

Solicita la abogada Celis Rubio, que por medio del trámite incidental establecido por el legislador se regule los honorarios profesionales causados por su labor como mandataria del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H en relación al proceso adelantado contra la señora Martha Viviana Hurtado Ortiz.

Expone la incidentalista que la representante legal de la parte demandante señora Adriana Cecilia Castaño, le confirió poder para demandar ejecutivamente a la señora Hurtado Ortiz, por las cuotas de administración que aquella adeuda en relación al apartamento A-1-304; Precisa que mediante contrato de servicios profesionales, se pactó como honorarios la suma equivalente al 20% *"de los abonos o pagos recaudados, cuando el caso se encuentre en cobro jurídico y se haya presentado la demanda correspondiente ante un Juez"*.

Esgrime que: *"mi trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, han sido atentos y se han informado al contratante, en los informes, además de dar oportunidad a la deudora de poder vender su inmueble; cabe anotar dentro de este hecho que la demanda es una persona sola y de la tercera edad"*, además de indicar que el escrito mediante el cual se le revocó el poder por terminación del contrato, no goza de los términos fijados y las fechas estipuladas entre las partes aún más al encontrarse el asunto en su última etapa.

Finalmente la profesional del derecho aduce que la administración le informó que la terminación de su contrato fue por una decisión unánime del consejo de administración; olvidando que el contrato fue suscrito con la administración en cabeza de la administradora y no con el consejo de administración que es un cuerpo fluctuante; si en cuenta se tiene que las personas son escogidas aleatoriamente en la asamblea ordinaria de copropietarios, sin tener la capacidad de tomar determinaciones contractuales de ningún tipo.

Por todo lo anterior, pide se dé trámite al incidente que permita la regulación de los honorarios profesionales a los cuales tiene derecho conforme la gestión por ella adelantada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y lo cual después de realizar sus cálculos corresponde a la suma de (\$1.891.464.00).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo, término en el cual el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL

MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H, a través de su apoderada judicial allegó escrito mediante el que argumentó.

Que efectivamente se firmó contrato de prestación de servicios entre la incidentalista y su mandante, con el fin de hacer el recaudo de la cartera en mora del mencionado Conjunto Residencial, pero que al momento de encontrarse que la firma de varios poderes, en diferentes procesos iniciados en virtud de dicho contrato, como la contenida en la certificación que debe expedir el administrador y el cual es presentado como título base de la ejecución, al parecer fueron adulteradas y no corresponden a la firma de la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ, administradora del demandante, quien expuso no reconocer dichos documentos, tomaron las acciones pertinentes.

Pone en conocimiento que el 14 de agosto de 2017 se revocó el poder a la inconforme por justa causa, motivada además de lo expuesto en la carta de terminación del contrato, en que algunos propietarios se dirigieron a la administración a manifestar que la incidentalista "*les estaba cobrando el 20% de honorarios*", pero que no habían sido notificados de la demanda y que al haber ido personalmente averiguar a los juzgados varios de los procesos se encontraban terminados por desistimiento tácito y en otros casos, la abogada ni siquiera había presentado la demanda, por lo que se debió contratar una firma de abogados para que hiciera una auditoria a los procesos al no contar con la información de los mismos a pesar de haber sido requerida en repetidas ocasiones a la incidentalista sobre su gestión.

La situación anterior, fue puesta de presente ante el consejo de administración debido al evidente perjuicio ocasionado, quienes de forma unánime decidieron que se terminara el contrato suscrito con la abogada Celis Rubio, y como consecuencia de ello, se revocara los poderes en los procesos en los que actuaba como mandataria judicial, aclarando que el contrato fue terminado por la administradora y/o representante legal del conjunto y no por el mencionado consejo.

Expone que debido a lo sucedido también se procedió a denunciar ante la autoridad competente la falsedad de la que aparentemente ha sido objeto la representante legal del condominio, anexando prueba del denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía Seccional de Cali por los delitos de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

Sostiene que lo afirmado por la incidentalista no es cierto debido a que es esta quien erróneamente interpretó que se le revocó el poder sin haberse terminado el contrato de prestación de servicios, sin tener en cuenta que la revocatoria se presentó ante el despacho con posterioridad a la carta donde se le expresó la terminación por justa causa y que como consecuencia de ello se le revocarían los poderes concedidos lo cual le fue enviado desde el 14 de agosto 2017.

Indica además, que el pago de los honorarios pactados se efectuaría cuando en el cobro jurídico se hubiera cumplido con dos condiciones: **i)** se hubiera presentado la demanda y; **ii)** dentro de este se dé EFECTIVAMENTE el recaudo de la obligación, tal y como al tenor lo establece el numeral tercero del contrato de prestación de servicios celebrado, de lo cual se puede evidenciar que no se cumple con las condiciones acordadas, pues si bien hay sentencia eso no significa que este asegurado y/o que efectivamente se haya efectuado el pago.

Aduce que su mandante estaba perfectamente facultada para dar la terminación unilateral del contrato al cumplirse las causales señaladas en el contrato y la interpretación de la incidentalista respecto de "*aviso con 30 días hábiles*" solo aplicaba para el caso en que dicha terminación se hubiese dado en forma unilateral

por "*otra causa jurídicamente justificada*", que es el último literal de la cláusula sexta.

Esgrime que la incidentalista fue citada en varias oportunidades mediante correo electrónico y mediante correo judicial para que rindiera los informes correspondientes y no fue posible su asistencia ni justificación por su inasistencia, además de no contestar las llamadas ni los mensajes dejados, y reitera que no es cierto que no se haya respetado el término del contrato.

Comparece solicitando sea tenida en cuenta la copia del denuncia penal que anexo al presente escrito donde se evidencia el proceso que actualmente cursa en contra de la incidentalista por los delitos citados en precedencia y donde son evidentes los perjuicios ocasionados al ejecutante.

Concluye su escrito, solicitando se suspenda el trámite del incidente de honorarios presentado por prejudicialidad penal hasta que se produzca un pronunciamiento de la autoridad competente al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los "*honorarios*" por servicios profesionales de carácter privado, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el legislador de manera excepcional facultó a los juzgadores civiles para fijar la remuneración por la gestión de los abogados, así pues el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

"artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

En relación con este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia¹, en providencia del 2 de noviembre de dos mil doce, recordó que:

"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

¹ Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...]' (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado'] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).*

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración del profesional del derecho del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación, que al apoderado, principal o sustituto, se le haya revocado el poder sea de manera expresa o de forma tácita, así mismo, se tiene que el profesional del derecho a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede solicitar al juez del proceso que regule sus honorarios profesionales mediante incidente, para lo cual deberá el funcionario tener como base el "*respectivo contrato si lo hubiere*" y los criterios señalados en el CGP, para la "*fijación de las agencias en derecho*", o puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Laboral estudie el caso de conformidad con la competencia asignada en el 2º de la Ley 712 de 2001.

Sentado lo anterior y ya para resolver, se indicará que revisado el asunto traído a estudio, no se evidencia ningún defecto formal que invalide lo actuado dentro del presente trámite incidental, en consecuencia se procederá al estudio del caso concreto, como corresponde.

CASO CONCRETO

Obra a folio 1 poder especial conferido por la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares

La Alborada, a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, para que en nombre y representación del referido Conjunto, adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular contra la propietaria del apartamento A-1-304, la señora Martha Viviana Hurtado Ortiz; en dicho poder se estableció " *sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial*" Dicho poder fue acompañado con la certificación de la Secretaría de Gobierno que da cuenta que la señora Castaño Arbeláez actuaba en calidad de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares la alborada PH, de ésta ciudad.

La abogada incidentalista formuló demanda ejecutiva singular contra la señora Martha Viviana Hurtado Ortiz, a fin de recuperar los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración con sus respectivos intereses de mora, los que para la fecha de presentación de la demanda (2/12/2015), el monto ascendía a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. \$6.461.480.00.

Mediante auto No. 1952 del 15 de diciembre de 2015, se inadmitió la demanda incoada y posterior a ello a través del auto No. 131 del 4 de febrero de 2016, subsanada la misma se libró **orden ejecutiva de pago** y seguidamente la abogada adelantó las **diligencias de notificación de la demandada**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, fue necesario requerir a la parte actora para que continuara con la notificación de la demandada so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del 317 ibídem, aportando la constancia de notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), e interponiendo recurso de reposición contra el auto que había decretado el desistimiento tácito proferido por el Juzgado de Origen.

Así pues, dispuso el Juzgado de Origen reponer el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 y continuar con el proceso, y mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2017, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, **dispuso seguir adelante la ejecución**, ordenó la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada para lo cual fijó las agencias en derecho en la suma de 325.000.00.

Seguidamente se liquidaron las costas procesales por el Juzgado Primigenio, impartiendoles además su aprobación y aceptando la revocatoria de poder de la aquí incidentalista de conformidad con el escrito obrante a folio 40 del cuaderno principal, a través de la providencia del 6 de octubre de 2017.

De lo anterior se desprende que la abogada inconforme desplegó la actividad procesal que le fue encomendada, cuando adelantó el proceso ejecutivo que ante este juzgado actualmente cursa, logrando se dictara orden de seguir adelante la ejecución en favor de su mandante sin acreditarse la consumación de medidas cautelares como garantía para el pago de la acreencia aquí perseguida.

En tal virtud y pese a que la abogada de la parte demandante ha señalado que el actuar de la profesional del derecho incidentalista ha ocasionado graves perjuicios y un detrimento patrimonial a su mandante al declararse el desistimiento tácito en varios procesos más las declaratorias de nulidad por la falsificación de la firma de los poderes y la firma de los certificados de deuda, la abogada Celis Rubio fungía como abogada del ejecutante, que el contrato allegado fue celebrado en el año 2012 y que por consiguiente a pesar de notificarle la terminación del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, en el presente asunto se haya probado que a la togada le fue otorgado poder para adelantar el proceso de marras, que debido a su gestión profesional el proceso se adelantó hasta un 80% y que le fue revocado

el mandato, cuando se allega nuevo poder a favor de la abogada Omaira Neusa De Giraldo.

Así las cosas, es claro para el despacho que sí se causaron honorarios a favor de la mandataria y a cargo de la demandante, por lo que es necesario determinar su monto, y para ello, deberá tenerse como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la normatividad aplicable para el caso de marras para la fijación de las agencias en derecho (artículo 76 C.G.P); En tal virtud y en proporción a lo que logró avanzar el proceso la togada, se le señalarán como honorarios el valor de \$ **945.732.00**, cifra aproximada al 10% del valor liquidado para tal efecto, cifra que deberá ser cancelada por la entidad demandante.

Por otra parte, decretar la suspensión del incidente por prejudicialidad conforme lo solicitado por la parte demandante, aduciendo que contra la incidentalista cursa un proceso penal por los punibles de falsedad personal, falsedad en documento privado y fraude procesal contemplados en el Código Penal, y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P inciso 3, de las constancias procesales se obtiene que no es procedente tal pedimento y como consecuencia de ello no hay lugar a decretar la existencia de la prejudicialidad reclamada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REGULESE en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$945.732.00)**, los honorarios profesionales, que debe cancelar la Unidad Residencial Multifamiliares "LA ALBORADA" P.H en su calidad de demandante, a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

SEGUNDO: NIEGUESE la suspensión del incidente de regulación de honorarios por prejudicialidad toda vez que esta instancia determina que en realidad la petición no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para la procedencia de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Mariana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**
LA SECRETARIA

78

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 010-2016-00238-00
AUTO S1 No. 206**

A través del escrito que antecede el señor JESUS DARIO NUÑEZ interpone recurso de reposición contra el auto No. 2656 proferido el 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior en sentencia de tutela No. 089, se negó por improcedente la solicitud de levantamiento incoada y se requirió a las partes y/o interesados a fin de dar trámite al despacho comisorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia, manifiesta el recurrente que ha ejercido acto de señor y dueño de manera continua e ininterrumpida, ya que tiene la posesión y tenencia del vehículo objeto de cautela, el cual fue inmovilizado en la ciudad de Popayán y por tal razón presentó la oposición de manera anticipada al embargo conforme el artículo 596 del C.G.P ya que al no ser parte en el proceso no tiene forma de acceder para conocer fecha o contenido del auto No. 3238 mencionado en la decisión adoptada y aun así se encuentra dentro del término para oponerse al secuestro ya que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia

Indica cuales son las normas que a su parecer son aplicables para el caso de marras, además de invocar el principio del derecho "*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*", lo que causaría un detrimento en su patrimonio y a la aplicación del artículo 11 C.G.P "*INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES*".

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el rodante con placa VCD618, conforme al artículo 597 del C.G.P y su entrega como corresponde.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el señor JESUS DARIO NUÑEZ, en virtud a que no se encuentra acreditada la "*capacidad para interponer el recurso*" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso sería plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que la razón que se ha dejado consignada se estima suficiente para confirmar la decisión que por vía de

impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble de placa VCD618, ésta se mantendrá.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la finalidad del aquí impugnante a pesar de encontrarse sustentada, no da lugar a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, sin desconocer con ello lo manifestado por el peticionario respecto a la calidad que dice ostentar y por lo cual ordenará este Recinto Judicial que por secretaria se expida nuevamente el despacho comisorio No. 05-098, para que de considerarlo pertinente el interesado realice las acciones tendientes a que efectivamente se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble objeto de cautela y una vez surtida la misma pueda oponerse o ejercer sus derechos si a ello hubiere lugar conforme a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 2656, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EXPIDASE por secretaria nuevamente el despacho comisorio No. 005-098, indicando en esta oportunidad que se **COMISIONA** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placa VCD618, además de quedar facultado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta, así mismo, infórmese que el señor JESUS DARIO NUÑEZ es quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión además de aportar los insertos que sean necesarios en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez
SECRETARIA

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2012-00626-00
AUTO 2 No. 0600**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2015-01185-00
AUTO 2 No. 0601**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ANULESE la orden de pago No. 760014303005102269, 760014303005102270 Y 760014303005102271 expedida por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales, como quiera que el Nit beneficiario se encuentra incorrecto.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos a que haya lugar en el auto 2 No.5361 de fecha 29 de septiembre de 2017 el número de identificación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOP corresponde al Nit 890.303.400-3 y no como allí se indicó el Nit ~~890.303.400-0~~.

TERCERO: REQUIERASE a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias-Área Depósitos Judiciales, a fin de que se sirva elaborar las órdenes de pago conforme lo aquí plasmado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2016-00429-00
AUTO 2 No. 0602**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

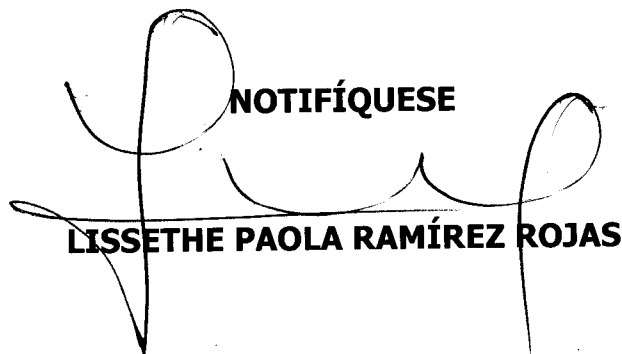
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2008-00173-00
AUTO 2 No. 0614**

En atención al oficio No.120 de fecha 11 de enero de 2018 allegado por el Juzgado de Origen y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el citado oficio para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

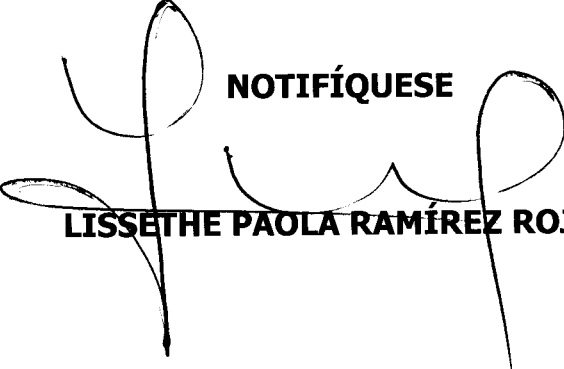
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00021-00
AUTO 2 No. 0610**

En atención al oficio No.0105 de fecha 11 de enero de 2018 allegado por el Juzgado de Origen y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el citado oficio para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2009-00901-00
AUTO 2 No. 00595**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$192.984.00 favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121730	01/11/2017	\$ 192.984,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2017-00405-00
AUTO 2 No. 0596**

En atención al oficio N.2044 de fecha 13 de diciembre de 2017 allegado por el Juzgado de Origen y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el citado oficio para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

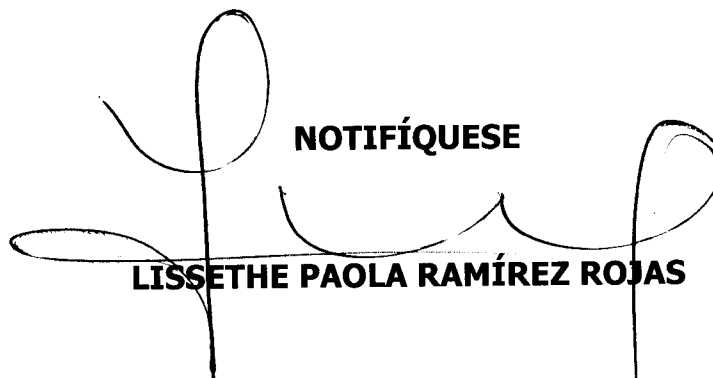
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2015-00302-00
AUTO 2 No. 0598**

En atención al oficio N.4828 de fecha 27 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado de Origen y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el citado oficio para que obre y conste dentro de presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2014-00666-00
AUTO 2 No. 0604**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2016-00387-00
AUTO 2 No. 0605**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$595.526.00 favor de la abogada LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.818.962 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002119054	27/10/2017	\$ 117.175,00
469030002134886	28/11/2017	\$ 239.209,00
469030002150316	27/12/2017	\$ 117.175,00
469030002160361	26/01/2018	\$ 121.967,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho a fin de proceder conforme a derecho corresponde con la entrega de depósitos judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00
AUTO S1 No. 0109

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. S1-01803, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia, manifiesta la recurrente que en la liquidación de crédito realizada por el despacho no se ven reflejados los pagos efectuados por su poderdante a lo largo del proceso; Así mismo, recalca, lo dispuesto en la sentencia S/N proferida por el Juzgado de Conocimiento e indica los valores de la liquidación de crédito en firme y realizada por esa autoridad judicial de fecha 29 de febrero de 2012 que ascendía a la suma de \$57.306.687.27 y con base en la cual se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte demandante, reitera que tal abono tampoco fue tenido en cuenta y que se ha desconocido el reporte general de títulos judiciales emitido por el Banco Agrario el 21 de septiembre de 2016 del cual se puede concluir que sus representados han cancelado la suma de \$61.065.309.00 y no solo \$35.345.722.00, como se establece en la liquidación de crédito efectuada por el despacho.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión e incluir todos y cada uno de los abonos y pagos efectuados, de forma subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación contra la referida providencia.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**" (Resalta el Juzgado)

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución** o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión.

Por su parte establece el artículo 1653 la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)"

Sea lo primero advertir, que una vez sometido a un nuevo estudio el presente asunto, logra evidenciar esta directora procesal que efectivamente mediante providencia No. S1-01803, al revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada a través de la profesional del derecho que los representa, y con base a que se consideró no estaba ajustada a derecho, resolvió la instancia modificar y practicar una liquidación del crédito, la cual, en ese momento y a través de numeral a reglón seguido, fue debidamente aprobada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito objeto de discusión está ajustada a las pretensiones de la demanda a lo ordenado en el mandamiento de pago, a lo dispuesto dentro de la sentencia y aún más a pesar de la inconformidad planteada a contrario sensu los abonos realizados por los ejecutados, se imputaron conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil).

En este orden de ideas, cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; pero además, en el evento en que el demandado allegue el soporte de que ha efectuado pagos o ha realizado abonos a través de depósitos judiciales, y esto se constata en la cuenta del Juzgado, se deben descontar dichos abonos, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que a su juicio existen abonos realizados por la pasiva a través de depósitos judiciales que no se encuentran contemplados en la liquidación; No obstante lo dicho, la profesional del derecho, solo se limita a indicar los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en la sabana del Banco Agrario y que a su parecer deberían ser imputados a la obligación ejecutada, sin allegar concretamente los argumentos que sustenten sus afirmaciones y evidencien los yerros cometidos en la providencia motejada.

Carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado se encuentre errada y no atienda a la realidad procesal, por considerar que no se tuvieron en cuenta pagos realizados o depósitos judiciales consignados por la pasiva, pues como antes se indicó, la liquidación realizada se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a la orden judicial que dispuso seguir adelante con la ejecución con las correspondientes modificaciones además de tener en cuenta los depósitos judiciales ordenados a favor de la parte actora conforme a lo legal.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para modificar la liquidación, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto DIFERIDO conforme lo establece el numeral 3º del Art. 446 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. S1-01803, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto diferido** el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. S1-01803, el cual modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

TERCERO: SUMINISTRE el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copias de los siguientes folios: 9,10, 70-76, 88, 203-207, 216-219, 230, 231, 245-247, 248-254 y los contentivos de la presente providencia, para que se surta el recurso de alzada. Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, éste se declarará desierto.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación

presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; **Infórmesele** al apelante que en esta nueva oportunidad si lo considera pertinente, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.¹ En tal caso, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo a la parte contraria, conforme lo legal.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al superior par que se surta el recurso concedido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE FEBRERO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Josefa Largo Ramirez
SECRETARIA

¹ Numeral 3º del artículo 322 C.G.P.